



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL INICIADO POR LUIS ROBERTO GARIZÁBALO ZÚÑIGA, contra JUAN MANUEL TORRADO JÁCOME, FERNEL DE JESÚS ARIAS ARIZA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Rad. N° 2020-00067.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría hoy **23 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M.**, por el término de un (1) día el escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados.

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

La presente lista se desfija hoy **23 DE JULIO 2021 A LAS 5:00 P.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se mantiene en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por los demandados a partir de hoy **26 DE JULIO 2021 A LAS 8:00 A.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

El término anterior vence **HOY 30 DE JULIO 2.021 A LAS 5:00 P.M.**

**ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ**  
Secretario

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA. DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. RAD: 2020-00067

Holger Alfonso (OMP Abogados) <halfonzo@ompabogados.com>

Jue 25/03/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernando Mellado Fuentes <abogadofuentesmellado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

CONTESTACION SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVILDE CIRCUITO**

**CIENEGA - MAGDALENA**

E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

---

RAD: 2020-00067

Por medio del presente me permito adjuntar los siguientes documentos en formato PDF, dentro del proceso de la referencia, así:

- Contestación de demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (24 Folios)

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) y al número de celular 313 511 92 67.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo

Cordialmente,

**Holger Augusto Alfonso Flórez**

**OMP | Abogados**

**ABOGADO PROCESOS JUDICIALES**

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: 3004382032 - 3215442599

[halfonzo@ompabogados.com](mailto:halfonzo@ompabogados.com)

Barranquilla, Colombia

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVILDE CIRCUITO DE CIENEGA**

E. S. D.

**REF. DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA.  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**

**RAD: 2020-00067**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por la Doctora ANDREA SIERRA AMADO, en su condición de Representante Legal, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al proceso al momento de la notificación personal, en oportunidad y mediante este escrito procedo a contestar la demanda formulada a dicha sociedad, en los términos que a continuación expreso:**

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

**AL HECHOS 1:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de este hecho, teniendo en cuenta que se trata del tiempo y modo del accidente de tránsito que padeció el demandante, mi representada acude al presente proceso como aseguradora que expidió la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. AT 1318-15784730, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 2:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de este hecho, toda vez que se trata de una expedición de una póliza de RCE que no fue expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 3:** Es cierto, el vehículo de placas SZK – 728 marca Chevrolet FRR al momento del accidente de tránsito tenía vigente póliza de seguro obligatorio accidente de tránsito SOAT No. AT 1318 15784730 con mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., póliza que asistió en cada uno de los requerimientos asistenciales y económicos que solicitaba la parte demandante a raíz del accidente de tránsito que padeció.

**AL HECHO 4:** Si es cierto conforme a la licencia de tránsito del automotor de placas SZK728.

**AL HECHO 5:** Manifiesto al despacho que el mencionado hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante el cual carece de sustento fáctico y legal. En consecuencia, mi representada se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial.

**AL HECHO 6:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de este hecho, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. No obstante, en el acápite pruebas se solicitará testimonio del agente oficial quien elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000424.

**AL HECHO 7:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de este hecho, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. No obstante, en el acápite pruebas se solicitará testimonio del agente oficial que elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000424.

**AL HECHO 8:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de este hecho, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. No obstante, en el acápite pruebas se solicitará testimonio del agente oficial que elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000424.

**AL HECHO 9:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de este hecho, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. No obstante, en el acápite pruebas se solicitará testimonio del agente oficial que elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000424.

**AL HECHO 10:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de la reconstrucción analítica del accidente de tránsito, está fue realizada por la policía judicial de tránsito, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. No obstante, en el acápite pruebas se solicitará testimonio del agente oficial que elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000424.

**AL HECHO 11:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de la reconstrucción analítica del accidente de tránsito, está fue realizada por la policía judicial de tránsito, por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. No obstante, en el acápite pruebas se solicitará testimonio del agente oficial que elaboro el informe de accidente de tránsito No. 000424.

**AL HECHO 12:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora ni participe de los acontecimientos del accidente, así como tampoco, de la atención prestada en el centro médico; por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 13:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora de los hechos expuestos en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 14:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora de la valoración realizada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para otorgar las capacidades; por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Cabe aclarar que, que mi representada expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) el cual únicamente cubre: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

**AL HECHO 15:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora de la valoración médica ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena; por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 16:** No le consta a mi representada, toda vez que no fue conocedora del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, así como tampoco de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad laboral; por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

De igual manera, se reitera que, mi representada acude al presente proceso como aseguradora que expidió la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. AT 1318-15784730 el cual únicamente cubre los amparos referentes a: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

## OBJECION FRENTE A LIQUIDACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA DEMANDANTE

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación y solicitud de perjuicios realizada por el apoderado de la demandante en su escrito de demanda en el acápite que denomina JURAMENTO ESTIMATORIO, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

De igual forma, lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*”

Frente a los perjuicios materiales, la parte demandante solicita le sea reconocida una suma de dinero por concepto de daño emergente, por lo que es importante recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance de este concepto, Así:

*“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.”*

En relación los perjuicios de orden material solicitados el demandante por concepto en este caso de DAÑO EMERGENTE, me permito manifestar al despacho que no es viable en este caso hablar de perjuicios económicos sin que exista prueba evidente de los mismos. Hago alusión a lo siguiente, dado que el apoderado de la parte demandante al solicitar en el acápite de pretensiones esta suma de dinero, se limita única y exclusivamente a establecer un monto determinado sin manifestar de donde surge esta suma de dinero. Según lo establecido por la jurisprudencia y las normas que regulan los perjuicios, la parte demandante debe realizar una explicación sucinta de los mencionados perjuicios, haciendo una liquidación objetiva de estos y aportando las pruebas necesarias para demostrar que a raíz de dicho suceso la actora ha dejado de percibir sumas económicas.

En ese sentido, no es viable admitir que con solo mencionarlos nos encontramos en presencia de dichos perjuicios, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivizado.

Descendiendo al caso en concreto, en la presente demanda el actor pretende la suma de \$1.000.000 por concepto de daño emergente correspondiente unos supuestos gastos de transporte, se resalta al despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna que logre demostrar que dicho gasto haya sido pagado del pecunio propio del demandante, solo hay afirmaciones de que incurrió en dicho gasto, mas no hay prueba alguna de ello.

Por tal razón, no puede el despacho entrar a reconocer dicho perjuicio si no ha sido debidamente probado y que dicho gasto haya sido pagado por el propio demandante.

En relación con el lucro cesante solicitado por la parte actora, me permito hacer la siguiente aclaración:

Con respecto al lucro cesante se observa claramente que, para la liquidación del perjuicio, la parte actora no tuvo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales al momento de proyectar el lucro cesante consolidado y futuro, soslayando el principio indemnizatorio de la responsabilidad civil y el principio de no enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta que la parte actora no aplico la formula<sup>1</sup> ya reiterada en sendas jurisprudencias y aplicada por los despacho judiciales para el cálculo de lucro cesante que es:

Lucro cesante pasado se calcula con la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

y La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Por tal razón, la tasación de lucro cesante se encuentra mal liquidada por el apoderado del demandante por no usar la fórmula de liquidación de perjuicios en lucro cesante consolidado.

Con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, me permito manifestar que, en caso de existir, los mismos deben ser cuantificados objetivamente, la jurisprudencia colombiana generalmente solo indemniza los perjuicios morales subjetivos, ya que no reconoce la existencia de los demás daños extrapatrimoniales. Adicionalmente corresponde al juez determinar si es admisible acceder al mismo o no.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTITICA, SALA CIVIL DR. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC4803-2019 Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01 Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.*

*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.*

Subsidiariamente, al tenor del artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico ni legal, lo que significa que para la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo a los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

### **EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto le favorezcan a mi procurada, coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por los demás demandados y además propongo:

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE PARA SOLICITAR A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EL PAGO DE PERJUICIOS CON CARGO AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO "SOAT"**

La legitimación en la causa, entendida como la facultad que se le otorga a una persona (sea natural o jurídica) para accionar o contradecir, no se predica frente al extremo activo de la acción, con relación a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por cuanto la ley, para el pago de indemnizaciones con cargo al Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito, determina y especifica la forma como se debe proceder de quien tenga derecho a reclamar, la cual no puede ser por vía judicial, como mal pretende hacerlo la demandante.

Para afectación al seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito "SOAT", no se puede hacer por vía judicial, es necesario que la víctima proceda a reclamar directamente ante la compañía aseguradora que lo expidió, de conformidad como lo establece el decreto 3990 de 2007 y decreto 056 de 2015, junto con la documentación allí establecida, pues este es un seguro de carácter legal y es la misma ley quien define su procedimiento, así se encuentra establecido en el decreto 3990 de 2007.

***"Artículo 4°. Reclamación.** Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el*

*Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica”*

Debemos tener en cuenta de igual manera, que el seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito no es un seguro cuyo objeto sea la indemnización para el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, sino un seguro de rango legal cuyas coberturas se encuentran definidas por la ley misma, y no responden al pago de perjuicios por no ser un seguro de responsabilidad civil.

Teniendo en cuenta que la demandante pretende el pago de perjuicios, es claro, que no se encuentra legitimada para solicitar de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el pago de los mismos, pues el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito “SOAT” no tiene este objeto, y por contera, es la ley la que determina que la reclamación debe hacerse directamente ante la compañía aseguradora y no por vía judicial como mal se hace en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho declarar probada la presente excepción.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Narran los hechos de la demanda y los documentos que con ella se aportan que el hecho materia de la misma ocurrió el día 26 de diciembre de 2015.

En materia del contrato de seguros que es lo que nos pretende vincular al proceso, tenemos que la fecha del hecho aquí relacionado se entiende como la ocurrencia del hecho que da base a la acción.

Hecha la anterior aclaración, tenemos que el artículo 1081 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

*“(…) **ART. 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, tenemos que cualquier tipo de acción que pueda derivarse del contrato del Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito “SOAT”, se encuentra

prescrita, toda vez que la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., desde la fecha de ocurrencia de los hechos (26 de diciembre de 2015), hasta que se presentó la demanda (18 de diciembre de 2020), habían transcurrido más de Dos (2) años, lo que significa que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de la acción contra la aseguradora.

Lo anterior significa que es dable la presente excepción propuesta, la cual exime de cualquier condena contra mi representada la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo tanto solicito a usted muy respetuosamente se sirva declarar probada la presente excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio, y por ende se absuelva totalmente a mi defendida SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

***En el improbable evento en que las anteriores excepciones sean desestimadas por parte del despacho a su cargo, propongo de manera subsidiaria las siguientes excepciones también perentorias o de fondo contra las pretensiones de la demanda.***

**3. AUSENCIA DE COBERTURA, EN RAZON DE NO ESTAR AMPARADO BAJO EL SEGUROS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO "SOAT" EL EVENTO DESCRITO EN LA DEMANDA.**

Se indica en la demanda, que el día 26 de diciembre de 2015, el señor demandante cuando se transportaba en la motocicleta de placas PFH49C, padeció un accidente de tránsito, cuando el vehículo tracto camión de placas SZK728, lo invistió, y que el anterior vehículo tenía póliza de SOAT vigente al momento de los hechos.

De conformidad a como lo indica el artículo 1° del Decreto 3990 de 2007, se entiende por accidente de tránsito *"el suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas. No se entiende como accidente de tránsito aquel producido por la participación del vehículo en actividades o competencias deportivas, por lo cual los daños causados a las personas en tales eventos serán asegurados y cubiertos por una póliza independiente"*.

Ahora bien, El Decreto 056 de 2015, "Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT" en el "TÍTULO VI CONDICIONES GENERALES DEL SOAT establece:

**Artículo 41. Condiciones del SOAT.** *Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la del SOAT, las siguientes:*

1. (...)

2. **Concurrencia de vehículo sE.***n los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.*

Con base en lo antes expuesto, mi representada mediante carta de fecha 12 de enero de 2017, procedió a dar respuesta a la reclamación presentada por el demandante, procediendo a objetar la misma toda vez que según validaciones adelantadas y de acuerdo a la documentación aportada con la reclamación se determinó que los hechos que motivaron la reclamación no están amparados por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, por cuanto Analizados los documentos que conforman la reclamación, encontramos que la víctima NO se movilizaba en el vehículo de placas SZK728, el cual se encuentra asegurado con Seguros Generales Suramericana S.A., De conformidad con lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. objeta íntegra y formalmente su solicitud de pago presentada a través de la Factura / Radicación No. 14702928. De igual forma, mi representada le indico, que puede acudir a la Aseguradora que amparaba el vehículo que lo transportaba en este caso de placas PFH49C y en caso de no contar con póliza SOAT, puede intentar su reclamación directamente ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA administrado por el Consorcio SAYP (Sub-cuenta de Seguro Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito).

*Así las cosas, es claro que el suceso por el cual se presenta a la presente demanda, no se encuentra bajo cobertura, por lo que no es viable reconocer indemnización alguna pues no resulta amparado en los términos de ley.*

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

#### **4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE SOLICITAR PAGO DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT No. 15784730**

Se debe tener en cuenta, que nos encontramos frente a un contrato de seguros que se encuentra regulado por ley, y que para el presente caso tiene su fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, más precisamente en el capítulo IV, referido al Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito el cual establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 192. ASPECTOS GENERALES: 1. Obligatoriedad: Para transitar por el territorio Colombiano todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.*

*Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional. (...)”*

Así las cosas, tenemos que el Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito “SOAT” es un seguro obligatorio de carácter legal, del cual es la misma ley la que determina sus coberturas y cuáles son los procedimientos que se deben seguir por parte de quien tenga derecho a reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas.

Las coberturas, buscan facilitar la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención a esas víctimas sea inmediata e integral. Por esta razón, cada víctima de accidente de tránsito tiene derecho a:

1. El traslado desde el sitio del accidente al centro de salud más cercano;
2. La atención médica completa desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación.

En los casos en los que la víctima presenta una incapacidad permanente, el SOAT brinda una cobertura, así como para la familia de las víctimas fatales, quienes tienen derecho a una indemnización y el reconocimiento de gastos funerarios.

Las coberturas máximas para cada víctima están definidas por Ley y son expresadas en salarios mínimos diarios y aplicables a cada una de las víctimas que estuvieran involucradas en un accidente de tránsito<sup>2</sup>, así:

Año	Salario Mínimo Diario por año	Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios [1]	Incapacidad Permanente [2]	Muerte de la víctima y Gastos Funerarios [3]	Gastos de transporte y movilización de las víctimas [4]
	Salario Mínimo Diario por año*	Hasta 800	Hasta 180	Equivalente a 750	Equivalente a 10
2016	22.982	18.385.467	4.136.730	17.236.375	229.818

<sup>2</sup> DECRETO 056 DE 2015

De lo anterior se deduce, que dicho seguro, no ampara indemnizaciones por perjuicios provenientes de una responsabilidad civil en que incurra el conductor o propietario del vehículo asegurado, como los que se reclaman en el presente proceso, pues por tratarse de un seguro legal, sus coberturas se encuentran definidas por la misma ley.

Adicional, la misma ley, decreto 056 de 2015, en su artículo 13, define quienes tienen derecho a reclamar por el amparo de incapacidad permanente:

**“Artículo 13. Beneficiario y legitimado para reclamar.** Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga o ante la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, la víctima de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 14 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.”

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, en el entendido que el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito no fue creado con el objeto de indemnizar perjuicios, por lo que no puede la actora acudir por esta vía, con el fin de solicitar el pago de la indemnización con cargo al Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito No. **SOAT No. 15784730** expedido por la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por no estar cubierto por este, el pago de indemnizaciones por perjuicios provenientes de responsabilidad civil, y adicional existe un trámite legal previo establecido por la ley para el pago de dicho seguro, el cual por demás no es por vía judicial.

## 5. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Como bien se ha aclarado la póliza objeto de vinculación a mí representada no ampara perjuicios materiales e inmateriales, pero posee unos valores asegurados determinados, que, para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 800 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Con todo lo anterior, no es posible que el señor juez desconozca los valores asegurados y más aún que el valor se liquida con base en el salario mínimo vigente a la fecha del accidente. El juez no puede desconocer y exceder las condiciones contractuales y legales pactadas para el presente seguro.

Por todo lo anterior solicito declarar prospera la excepción propuesta.

## **6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En las pretensiones de la demanda se solicita que la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341, 2347, 2349 y 2356 del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## **7. PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA**

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”,* que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

Frente a los perjuicios materiales, debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba evidente de los mismos.

Adicional, el apoderado de la parte actora cuantifica los presuntos perjuicios materiales sin dar cumplimiento y aplicación a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia, solo procede a hacer mención a unas sumas, sin que se establezca el origen de dicho rubro, amén de no aportar prueba alguna de los ingresos del demandante, y sin dar cumplimiento a las fórmulas de liquidación expuestas por el Honorable Consejo de Estado.

Es así como en escrito de demanda, el demandante solo se limita a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales mi representado no se encuentra en mora de cancelarle, más si tenemos en cuenta que no solo le basta al actor solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas por que le corresponde pagarlas a la demandada.

**8. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA**

Solicito al Señor juez, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

**PRUEBAS**

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES**

Las que obran en el expediente.

- Reclamación presentada por el señor demandante ante Seguros Generales Suramericana.
- Carta de objeción enviada por Seguros Generales Suramericana S.A. al demandante.
- Certificación expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se cite al demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, especialmente sobre todo lo ocurrido el día del accidente de tránsito de fecha 26 diciembre de 2015.

**RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No.0004424
- Dictamen de la JRCL del Magdalena No. 12615140-415 de fecha 18 de mayo de 2015.
- Informe de investigador de Laboratorio FPJ-13, perito JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ.

## ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de la prueba documental.
- Poder especial otorgado a la suscrita por el representante legal de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que ya obra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera y que ya obra en el expediente.

## NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones que suministra en la demanda.

*Mi representada recibe notificaciones en la Carrera 51B No 84 - 155 de la ciudad de Barranquilla.*

El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina A-4 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) CELULAR: 313-5119267

Del señor Juez, atentamente,



**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**  
C.C/ No. 1129.566.574 de Barranquilla  
T.P/ No. 185.144 del C.S.J.  
SURA436 HAAF

**CONTESTACION DE LA DEMANDA JUAN MANUEL TORRADO - RAD. 2020-00067 - VERBAL - LUIS ROBERTO GARIZABALO VS. JUAN MANUEL TORRADO Y OTROS**

María José Torrado (OMP Abogados) <mtorrado@ompabogados.com>

Jue 8/04/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernandomelladof@hotmail.com <fernandomelladof@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS JUAN TORRADO.pdf;

Señores

**JUZGADO (002) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciénaga - Magdalena

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**

**DEMANDADOS: JUAN MANUEL TORRADO JACOME**

**FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**RAD: 471893153002-2020-00067-00**

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. Contestación de la demanda y anexos (15 folios)

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ apoderado del señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) y al número de celular 313 511 92 67.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Le copio el presente correo al apoderado de la parte demandante – Fernando Mellado, para su conocimiento y del despacho, a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda.

Atentamente,

**María José Torrado Dávila**

**OMP | Abogados**

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: (+57) 3104593736

Correo Electrónico: [mtorrado@ompabogados.com](mailto:mtorrado@ompabogados.com)

Barranquilla, Colombia

Señores

**JUZGADO (002) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciénaga - Magdalena

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**

**DEMANDADOS: JUAN MANUEL TORRADO JACOME**

**FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**RAD: 471893153002-2020-00067-00**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL TORRADO JACOME**, de conformidad con poder especial debidamente otorgado, en oportunidad y mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda formulada en contra de mi representado, en los términos que a continuación expreso:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL TORRADO JACOME**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado del demandante lo hace en su escrito de demanda:

**AL HECHO 1:** Este punto contiene dos apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- El accidente de tránsito de fecha 26 de diciembre de 2015, ocurrió en la vía que conduce de Santa Marta al municipio de Ciénaga y no en la vía Barranquilla – Santa Marta como lo manifiesta el demandante.
- Ahora bien, no es cierto el hecho de que la motocicleta de placas PFH-49C fue impactada por el vehículo de placas SZK-728 conducido por el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, ya que es una afirmación sujeta a debate probatorio. Por lo que desde ya me opongo a lo manifestado en este hecho con relación a que la responsabilidad recae en cabeza de mi representado y me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 2:** Este punto contiene dos apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- No es cierto como lo plantea el apoderado de la parte actora, por lo cual me opongo desde ya por no tener asidero fáctico, toda vez que el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME iba conduciendo en debida forma por el carril izquierdo, percatándose de la señal de reducción de velocidad que se encontraba a unos metros más adelante en la vía. Pero mientras iba en su carril izquierdo, apareció intempestivamente invadiendo el carril la motocicleta de placas PFH-49C conducida por el señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, la cual colisionó directamente con el vehículo conducido por mi representado, razón por la cual me opongo a lo manifestado en este hecho con relación a determinar quién ostenta la calidad de siniestrante.
- Es cierto. Al momento del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, el vehículo de placas SZK-728 tenía vigente póliza de seguros de automóviles No. 3008438 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**AL HECHO 3:** Es cierto, para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas SZK – 728 marca Chevrolet FRR tenía vigente póliza de Seguro Obligatorio Accidente de Tránsito SOAT No. AT 1318 15784730 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**AL HECHO 4:** Es cierto, de conformidad con el documento – Licencia de Tránsito del vehículo de placas SZK-728 figura como propietario el señor FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA.

**AL HECHO 5:** No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la presunta responsabilidad que recae en cabeza de mi representado el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, toda vez que el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME iba conduciendo en debida forma por el carril izquierdo, percatándose de la señal de reducción de velocidad que se encontraba a unos metros más adelante en la vía. Pero mientras iba en su carril izquierdo, apareció intempestivamente invadiendo el carril, la motocicleta de placas PFH-49C conducida por el señor LUIS ROBERTO GARIZABALO la cual colisionó directamente con el vehículo conducido por mi representado. Por lo que desde ya me opongo a lo manifestado en este hecho con relación a que la causa del accidente fue por la responsabilidad de mi representado.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en este punto el apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas y anticipadas que carecen de prueba dentro del presente caso, por lo cual se deberán acreditar una vez agotadas cada una de las etapas del caso de marras.

**AL HECHO 6:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- No es cierto, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió el día 26 de diciembre del año 2015 y no el día 26 de diciembre de 2020 como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

- Es cierto que el día 26 de diciembre de 2015, se realizó Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424 por parte de los agentes de tránsito Castrillón G. Jose identificado con la cédula de ciudadanía No. 75082281 y Dura Javier identificado con cédula de ciudadanía No. 88224740.
- En cuanto a las afirmaciones que continúan el relato de este hecho, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, sobre lo que a sus consideraciones obedece a un error en la hipótesis del accidente de tránsito.
- No es cierto lo manifestado por la parte demandante al momento de señalar que se plasmó en el numeral 11 del IPAT la hipótesis del accidente de tránsito (2) siendo que claramente de la lectura se evidencia que son números y no paréntesis, y que se señaló la causal 121 “No mantener distancia de seguridad” A su vez, me permito resaltar que los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, sólo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y de Transporte, además resalto que dicho Informe de Tránsito, no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

**AL HECHO 7:** Manifiesto al despacho que el mencionado hecho, constituye una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante, sobre lo que a sus consideraciones obedece a inconsistencias del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424, las cuales están sujetas a debate probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 8:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- En cuanto a la afirmación inicial, es cierto, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424 de fecha 26 de diciembre de 2015, figura el vehículo No 1 (placas SZK-278 conducido por el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME) y detrás de este, el vehículo No 2 (Motocicleta de placas PFH-49C conducida por el señor LUIS GARIZABALO)
- En cuanto a las afirmaciones que continúan el relato de este hecho, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas sin sustento legal ni probatorio por parte del apoderado de la parte demandante, sobre a lo que sus consideraciones obedecen a un error analítico por parte de los agentes de tránsito que suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424. Por lo que es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde probar.
- Ahora bien, no es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a la calidad de siniestrante de mi representado el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, toda vez que el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME iba conduciendo en debida forma por el carril izquierdo, percatándose de la señal de reducción de velocidad que se encontraba a unos metros siguientes de la vía. Pero mientras iba en su carril izquierdo, apareció intempestivamente invadiendo el carril, la motocicleta de placas PFH-49C conducida por el

señor LUIS ROBERTO GARIZABALO la cual colisionó directamente con el vehículo conducido por mi representado.

**AL HECHO 9:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- En cuanto a la afirmación inicial, manifiesto al despacho que el mencionado hecho, constituye una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante sin sustento legal ni probatorio, sobre a lo que sus consideraciones obedecen a un error por parte de los agentes de tránsito que suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424 al momento de colocar la hipótesis del accidente de tránsito.
- Es menester resaltar que los agentes de tránsito fueron claros al momento de diligenciar la casilla de hipótesis, toda vez que señalaron la causal 121 *“No mantener distancia de seguridad”*, como causa probable del accidente, ahora bien, sin señalar quien fue el vehículo codificado; razón por la cual dicho hecho se encuentra sujeto a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.
- En ese sentido, no habría lugar a las interpretaciones subjetivas manifestadas por el apoderado de la parte demandante ya que este parece malinterpretar la escritura de los agentes señalando un número (2) siendo que de la gramática se evidencia el número 121 el cual hace referencia a la hipótesis del accidente de tránsito.

Por lo que desde ya me opongo a lo manifestado en este hecho en relación con la responsabilidad que recae en cabeza de mi representado, toda vez que los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, sólo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y de Transporte, además resalto que dicho Informe de Tránsito, no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

**AL HECHO 10:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- Este punto no contiene un hecho sino apreciaciones subjetivas sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de la parte demandante sobre a lo que su consideración es un error por parte del agente de tránsito.
- Ahora bien, el hecho de que la Fiscalía General de la Nación ordenara a Policía Judicial de Tránsito la reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, no le consta a mi representado, toda vez que si bien está involucrado en accidente de tránsito no hizo parte de las órdenes remitidas por parte de la Fiscalía a Policía Judicial.

**AL HECHO 11:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- No le consta a mi representado el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, toda vez si bien está involucrado en accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, este no hizo parte de las investigaciones hechas por parte de Policía Judicial.

- Ahora bien, no es cierto, que del Informe Investigador aportado en el presente proceso, se pueda determinar aún la responsabilidad de mi representado en el accidente de tránsito en cual se vio involucrado, a razón de que los Informes Investigadores de Laboratorio, constituyen un elemento material probatorio sujeto al análisis de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal, quiere ello decir, que en el presente proceso el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13 no tiene fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad de mi representado.

Abonado a lo anterior, resalto que dicho Informe Investigador, no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso. Por lo anterior, tal Informe dentro del contexto probatorio en que fue aportado, sólo puede ser valorado como una prueba documental, para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como una prueba que determine la responsabilidad en cabeza de los demandados. Sin embargo, se solicitará la comparecencia del Policía que realizó dicha reconstrucción.

**AL HECHO 12:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, dado que si bien hizo parte del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, este no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el señor LUIS ROBERTO GARIZABALA. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

**AL HECHO 13:** Es cierto, actualmente cursa ante la Fiscalía 01 Local de Ciénaga proceso penal por lesiones personal en contra de mi representado JUAN MANUEL TORRADO JACOME, sin embargo, se encuentra en etapa de investigación. Quiere ello decir, que en dicho proceso no se ha determinado en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, razón por la cual no puede pretender el demandante que por este hecho se determine responsabilidad alguna a mi representado.

**AL HECHO 14:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, ya que si bien hizo parte del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, este no tiene conocimiento de las incapacidades otorgadas al señor LUIS ROBERTO GARIZABALA. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

**AL HECHO 15:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que si bien hizo parte del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, este no tiene conocimiento ni hizo parte de la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación ante la Junta Regional de Calificación del Magdalena para calificar el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO. Por lo tanto, me atengo a lo

efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

**AL HECHO 16:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que si bien hizo parte del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, este no hizo parte del procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO efectuado por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, a su vez, tampoco fue notificado de dicho dictamen para ejercer su derecho de contradicción. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

### OBJECION FRENTE A LA LIQUIDACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de los perjuicios realizada por el apoderado del demandante en escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

En primer lugar, en cuanto al **daño emergente**, es claro que en el escrito de demanda, el apoderado del demandante afirma que este perjuicio sea desestimado por un valor de \$1.000.000, sin embargo, no acredita a que corresponde dicho daño, como tampoco aporta al despacho facturas, comprobantes de pago del mismo u otro documento equivalente, por lo que no puede haber reconocimiento de este perjuicio y así solicito se declare.

En segundo lugar, En lo relacionado con **el lucro cesante**, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneo que demuestre tal perjuicio. Cabe resaltar que no se aporta prueba que demuestre los eventuales ingresos del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, como lo podrían ser contratos laborales, contrato de prestación de servicios, declaración de renta u otro documento equivalente.

Con respecto a este punto debo manifestar que solo se limita el demandante a establecer los valores correspondientes al lucro cesante del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, amén de la orfandad de la prueba que demuestre los ingresos del demandante.

En tercer lugar, también se observa el cobro de **incapacidad médico legal por 140 días**, sin embargo, dicho rubro ya se encuentra previamente incluido en lo que debería ser la liquidación del lucro cesante consolidado. En ese sentido, nos encontramos frente a una presunta doble indemnización.

Además, debemos tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante señala una fórmula para tasar el lucro cesante consolidado y futuro, las cual no se encuentra ajustada a derecho toda vez que omite el hecho de que el demandante únicamente presenta lesiones en su integridad razón por la cual debe tomarse como referencia la pérdida de capacidad laboral calificada hasta el momento por parte de la Junta Regional de Calificación del Magdalena la cual corresponde a un 18%.

No puede procurar el apoderado de la parte demandante efectuar una liquidación de lucro cesante, como si estuviéramos frente a un caso de fallecido.

Por tales motivos, objetamos la liquidación de los perjuicios efectuada por el demandante en este proceso, y como consecuencia de los errores e inexactitudes antes descritos solicitamos que los dichos perjuicios no sean reconocidos por no tener las bases necesarias para ser acogido por este despacho.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado, se opone de manera expresa a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por ausencia de presupuestos fácticos y sustanciales.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

#### **1. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Así las cosas, en punto de la causa exclusiva del daño debemos mencionar que se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es al señor **LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**, quien conducía la motocicleta de placas PFH-49C.

La conducta del señor **LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**, tuvo incidencia causal en los hechos que produjeron los perjuicios cuya indemnización se reclaman en el presente proceso; fue su conducta culposa la causa exclusiva de los daños alegados, quien realizó una maniobra peligrosa, transitando en el carril izquierdo por donde transitaba el camión de placas SZK-728.

Es claro, que si el conductor de la motocicleta no hubiera realizado dicha maniobra peligrosa, no habría dado lugar a la colisión con el vehículo camión de propiedad de mi representado, el cual transitaba por su carril a una velocidad permitida.

Así pues, la conducta riesgosa asumida por el conductor de la motocicleta de placas PFH-49C, **LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**, se encuentra prohibida por el Código Nacional de Tránsito y Transporte en su artículo 94, el cual me permito transcribir:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)*”

Es por ello, que al tener dicha circunstancia en claro, se debe exonerar totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña.<sup>1</sup>

Con todo lo anterior es claro que el demandante, se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que el demandado en el presente proceso no ha sido la causante del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendido.

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. Tratado de Responsabilidad Civil. TOMO II. Segunda Edición. Editorial Legis. 2007. Pag. 135.

## 2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR JUAN MANUEL TORRADO JACOME.

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar la causa del accidente fue por conducta imprudente o negligente del demandado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas.

Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999 señala que:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, **para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este.**

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de existir el daño, entendido como las lesiones ocasionadas al señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, no puede atribuirse el mismo a mi representado, amén de no estar acreditada la culpa en cabeza de este.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar que la causa del suceso fue por imprudencia del señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, pues debe probar los tres elementos como lo son: el daño, nexo de causalidad y los factores de atribución o la conducta imputable al demandado, para lograr la prosperidad de las pretensiones en el sentido que se declare la responsabilidad de mi representado – JUAN MANUEL TORRADO JACOME.

Conforme a lo anterior y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al demandado, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

### **3. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido éste tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

#### **4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.**

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante"*.

En cuanto al **daño emergente**, es claro que en escrito de demanda, el apoderado del demandante afirma que este perjuicio sea desestimado por un valor de \$1.000.000, sin embargo, no acredita a que corresponde dicho daño, como tampoco facturas ni comprobantes de pago del mismo, por lo que no puede haber reconocimiento de este perjuicio y así solicito se declare.

En lo relacionado con **el lucro cesante**, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestre tal perjuicio. Cabe resaltar que no se aporta prueba que demuestre los eventuales ingresos del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, como lo podrían ser contratos laborales, contrato de prestación de servicios, declaración de renta. Sólo se limita el demandante a establecer los valores correspondientes al lucro cesante del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, amén de la orfandad de la prueba que demuestre los ingresos del demandante.

En lo que corresponde a los **perjuicios de orden extrapatrimonial**, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Así las cosas, no es posible que le sea reconocido a los demandantes indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, ya que no existe prueba ni siquiera sumaria de que se hayan ocasionado tales perjuicios.

## 5. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil no pueden constituirse de forma que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales, tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y fórmulas financieras que precisan el daño realmente sufrido; amen de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de los mismos.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.”*

Situación que se observa claramente, ya que el apoderado del demandante solicita el pago de **incapacidad médico legal por 140 días**, sin embargo, dicho rubro ya se encuentra previamente incluido en lo que debería ser la liquidación del lucro cesante consolidado. En ese sentido, nos encontramos frente a una presunta doble indemnización.

Además, debemos tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante señala una fórmula para tasar el lucro cesante consolidado y futuro, las cual no se encuentra ajustada a derecho toda vez que omite el hecho de que el demandante únicamente presenta lesiones en su integridad razón por la cual debe tomarse como referencia la pérdida de capacidad laboral calificada hasta el momento por parte de la Junta Regional de Calificación del Magdalena la cual corresponde a un 18%.

No puede procurar el apoderado de la parte demandante efectuar una liquidación de lucro cesante, como si estuviéramos frente a un caso de fallecido.

## **6. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Adicionalmente no se puede desconocer que el conductor de la motocicleta de placas PFH-49C debía también desplegar una actividad diligente y precavida al momento de invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas SZK – 728.

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

## **7. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

### **PRUEBAS**

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

Las que obran en el expediente.

## INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite al demandante LUIS ROBERTO GARIZABALO, para que absuelva interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, especialmente sobre todo lo ocurrido el día del accidente de tránsito y las lesiones sufridas.

## PRUEBA PERICIAL:

Solicito se tenga como prueba pericial y se le dé el trámite correspondiente, al Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, realizado por el perito en reconstrucción de accidentes de tránsito – JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ de la SIJIN-DITEA. Quien podrá ser notificado al correo electrónico [Javier.ruge@correo.policia.gov.co](mailto:Javier.ruge@correo.policia.gov.co) y celular 3012058076.

Solicito se cite al perito en reconstrucción de accidentes de tránsito – JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ de la SIJIN-DITEA. Quien podrá ser notificado al correo electrónico [Javier.ruge@correo.policia.gov.co](mailto:Javier.ruge@correo.policia.gov.co) y celular 3012058076, para que se sirva comparecer a la audiencia y esclarezca lo consagrado en el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13.

## RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

## ANEXOS

- El anunciado en acápite de prueba pericial.
- Poder especial otorgado al suscrito

## NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- El señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, recibirá notificaciones en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico [juanmanueltorrado04@gmail.com](mailto:juanmanueltorrado04@gmail.com). Celular. 313 7987575
- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) Celular. 3135119267

Del Señor Juez, atentamente,



**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**  
**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla**  
**T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.**  
M.J.T.D.- AC324

2020-00067-000 CONTESTACION AXA COLPATRIA SEGUROS SA. PROCESO DE LUIS GARIZABALO ZUÑIGA.

Laura Vigna Geraldino Legal <lvigna@geraldinolegalseguros.com>

Lun 5/04/2021 8:27 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernel781121@gmail.com <fernel781121@gmail.com>; auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com Auxiliar juridico- Yorelis Navarro <auxjuridicodanielgeraldino@gmail.com>; danielgeraldino2auxjuridico@gmail.com <danielgeraldino2auxjuridico@gmail.com>; salmainsignaressuarez <salmainsignaressuarez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

2020-00067 CONTESTACION AXA COLPATRIA SEGUROS SA- LUIS GARIZABALO ZUÑIGA.pdf;

Buenas tardes, señores:

### **-JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**

En atención al asunto de referencia, en nombre de Dr **Daniel Geraldino** apoderado que representa judicialmente a la compañía demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, tal como consta en el poder que funge como anexo , por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal establecida, haciendo uso del trámite dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020 nos permitimos aportar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON ANEXOS DE AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, en aras de salvaguardar nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, del siguiente proceso:

<b>Ref.:</b> PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
<b>DEMANDANTE:</b> LUIS GARIZABALO ZUÑIGA
<b>DEMANDADOS:</b> AXA COLPATRIA SEGUROS SA Y OTROS.
<b>RADICACIÓN:</b> 2020-00067-00

**OBSERVACIONES:** nos permitimos remitir la contestación por medio magnético al Despacho y a la parte demandante, atendidos al curso de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, en razón a la emergencia sanitaria del COVID-19 que se extiende a éste circuito judicial.

#### **ANEXOS:**

-Contestación de la demanda en formato PDF

**OBSERVACIONES:** Se envía copia del correo al apoderado del demandante, según dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones: [fernel781121@gmail.com](mailto:fernel781121@gmail.com)

Atentamente,



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENÁGA**

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: LUIS GARIZABALO ZUÑIGA**

**DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS SA Y OTROS.**

**RADICACIÓN: 2020-00067-00**

**DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginário, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concuro ante su despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. DESIGNACIÓN DE LA ASEGURADORA DEMANDADA**

Funge como demandada, la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.002.183-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la carrera 7A N° 24 – 89, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.051.695 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, obrante en la foliatura.

**II. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos a saber:

1. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia expresa, a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en mención, deberá el demandante efectuar las comprobaciones necesarias para demostrar lo allí afirmado.
2. Este hecho **SE ADMITE**, existe una “Póliza de Seguro de Automóviles No. 3008438, con vigencia comprendida entre el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, la cual tiene tomador, asegurado, y beneficiario al señor **FERNEL ARIAS ARIZA**, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$233.000.000 M/L, no obstante, la cobertura otorgada en la precitada póliza no opera de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del asegurado o el conductor autorizado para conducir el vehículo.

3. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá el demandante demostrar lo allí afirmado.*
4. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá el demandante demostrar lo allí afirmado.*
5. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia expresa, a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en mención, deberá el demandante efectuar las comprobaciones necesarias para demostrar lo allí afirmado.*
6. *Este hecho NO SE ADMITE, corresponde a una apreciación subjetiva, carente de todo sustento probatorio, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito con fecha 26 de diciembre de 2015, se plasmó la causal que los funcionarios de policía consideraron en su momento.*
7. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia expresa, a un documento elaborado por un tercero distinto de mi representada, por lo que puede ser admitido o no la existencia de errores en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 26 de diciembre de 2015.*
8. *Este hecho NO ME CONSTA, la ubicación de los vehículos en el croquis no indica que el vehículo de placas SZK-728 iba delante de la motocicleta de placas PFH-49C, por lo que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento fáctico, y probatorio, deberá el actor demostrar lo que afirma.*
9. *Este hecho NO ME CONSTA, la ubicación de los vehículos en el croquis no indica que el vehículo de placas SZK-728 iba delante de la motocicleta de placas PFH-49C, por lo que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento fáctico, y probatorio, deberá el actor demostrar lo que afirma..*
10. *Este hecho NO ME CONSTA, pues con independencia de la realización del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 26 de diciembre de 2015, es común que paralelamente se iniciado un proceso penal, pero no por la razón que esboza la parte actora.*
11. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia expresa, a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en mención, deberá el demandante efectuar las comprobaciones necesarias para demostrar lo allí afirmado.*
12. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a un tercero distinto a mi representada, deberá el demandante demostrar lo allí afirmado.*
13. *Este hecho NO ME CONSTA, por hacer referencia a un proceso penal ajeno a mi representada, deberá el demandante demostrar lo allí afirmado.*
14. *Este hecho SE ADMITE, por haberse acreditado a través de pruebas documentales las incapacidades del demandante, no obstante, el demandante para la fecha de los hechos se encontraba disfrutando de su vejez, y está no se deja de percibir por el hecho de que el demandante hubiese estado incapacitado, y por otro lado el actor no demostró que realizaba alguna actividad económica adicional que le generará algún ingreso complementario a su pensión.*
15. *Este hecho SE ADMITE, por estar debidamente acreditado.*
16. *Este hecho SE ADMITE, por estar debidamente acreditado.*

### III. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de la “Póliza de Seguro de Automóviles No. 3008438, con vigencia comprendida entre el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, la cual tiene tomador, asegurado, y beneficiario al señor FERNEL ARIAS ARIZA, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$233.000.000 M/L, no obstante, la cobertura otorgada en la precitada póliza no opera de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del asegurado o el conductor autorizado para conducir el vehículo y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, además también hay **INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS RELAMADOS** por la parte actora, toda vez que como se explicará en la respectiva excepción el demandante no probó el motivo de la erogación que solicita por daño emergente, además no procede el reconocimiento de lucro cesante pasado porque el demandante para la fecha de los hechos gozaba de su mesada pensional desde el año 2002, y el accidente de tránsito fue en el año 2015, finalmente los perjuicios morales se encuentran excluidos de la cobertura de la referida póliza conforme lo establecido en el condicionado general en literal j del acápite 1.3 denominado exclusiones.
2. Me opongo expresamente por cuanto la expedición de la “Póliza de Seguro de Automóviles No. 3008438, con vigencia comprendida entre el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, la cual tiene tomador, asegurado, y beneficiario al señor FERNEL ARIAS ARIZA, dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$233.000.000 M/L, no obstante, la cobertura otorgada en la precitada póliza no opera de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostración previa de responsabilidad del asegurado o el conductor autorizado para conducir el vehículo y **NO EXISTE COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA NI DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO**, por lo que se torna en improcedente la obligación de reparar por parte de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por **DAÑO EMERGENTE PASADO**, se solicita la suma de \$1.000.000, sin embargo, no basta alegar el daño, sino que debe probarse, y no se allegó ningún documento que de fe de algún gasto o erogación que afectará el patrimonio del demandante, de modo que no tiene soporte probatorio alguno las erogaciones que solicita, porque no se dice ni siquiera el concepto, y se debió aportar algún soporte, que constate ese valor, por lo que no basta alegar un presunto daño emergente, sino está soportada y demostrada su cuantía con los medios probatorios idóneos, conducentes y pertinentes, de modo que el daño alegado, realmente **NO ES UN DAÑO CIERTO**, derivado del hecho generador del daño, al respecto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, enero. 21/13, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez ha dicho que para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y**

*personal, pues la certeza es una circunstancia que guarda relación con la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, de modo que el daño, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual.*

*Ahora bien, sobre el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, se solicita la suma de \$4.095.480, y por **LUCRO CESANTE FUTURO**, se solicita la suma de \$211.941.090, pero es claro que, el demandante es pensionado, desde el 08 de febrero del 2002, y no quedó demostrado que el demandante desarrollará alguna actividad económica que le generará algún ingreso, y mucho menos probó que dejó de recibir alguna utilidad por cierto tiempo, de modo que si se tiene en cuenta el concepto de lucro cesante hace referencia exclusivamente a lo que indefectiblemente no se ganará, y las erogaciones allí mencionadas no tienen ningún sustento, de modo que si se tiene presente que el daño no puede estar fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, por lo que cabe recordar como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que el daño susceptible de reparación, debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético' esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado' y esto no ocurre con el perjuicio solicitado, por lo antes explicado.*

*En sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

*Con respecto a la suma de 100 SMLMV, que se solicita por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la parte actora, no falleció. Y en gracia de discusión, en el condicionado general de la póliza objeto de la Litis, específicamente el literal j del acápite 1.3 de exclusiones, se evidencia que esta tipología de perjuicios se encuentra excluida.*

*No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.*

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

*(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)*

*(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.*

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión(...)”<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto.*

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

<sup>1</sup> Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

*“(…) El daño emergente. Como según el artículo 2° y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (…)”<sup>2</sup>*

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente:

*(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

**Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.**

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión*

<sup>2</sup> Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por LUCRO CESANTE FUTURO, se solicita a favor de la demandante la suma de \$306.587.470, alegando un salario del finado de \$2.374.264, no obstante, en los documentos aportados se evidencia, que la suma neta a pagar del Batallón de Operaciones con los descuentos es de \$1.530.155, para los meses de septiembre y octubre, por lo cual no es cierto que devengaba la suma de \$2.374.264, por lo cual, debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto, y no meramente hipotético, basado en conjeturas, o sueños de ganancia, que hacen inviable conceder este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cuál se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Sobre los perjuicios inmateriales en la ley y la jurisprudencia se tiene lo siguiente: Uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual **NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES**, puesto que esto conllevaría a un **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**.

NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas.

Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera RAZONABLE Y JUSTA.

*En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.*

*La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.*

*Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:*

*“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

*En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.*

*La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.*

*Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).*

*La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)*

*Descendiendo al caso en concreto la oposición tiene su fundamento en que por **DAÑO EMERGENTE PASADO**, se solicita la suma de \$1.000.000, sin embargo, no basta alegar el daño, sino que debe probarse, y no se allegó ningún documento que de fe de algún gasto, de modo que no tiene soporte probatorio alguno la*

erogaciones que solicita, porque no se dice ni siquiera el concepto, y se debió aportar algún soporte, que constate ese valor, por lo que no basta alegar un presunto daño emergente, sino está soportada y demostrada su cuantía con los medios probatorios idóneos, conducentes y pertinentes, de modo que el daño alegado, realmente **NO ES UN DAÑO CIERTO**, derivado del hecho generador del daño, al respecto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, enero. 21/13, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez ha dicho que para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal, pues la certeza es una circunstancia que guarda relación con la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, de modo que el daño, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual.**

Ahora bien, sobre el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, se solicita la suma de \$4.095.480, y por **LUCRO CESANTE FUTURO**, se solicita la suma de \$211.941.090, pero es claro que, el demandante es pensionado, desde el 08 de febrero del 2002, y no quedó demostrado que el demandante desarrollará alguna actividad económica que le generará algún ingreso, y mucho menos probó que dejó de recibir alguna utilidad por cierto tiempo, de modo que si se tiene en cuenta el concepto de lucro cesante hace referencia exclusivamente a lo que indefectiblemente no se ganará, y las erogaciones allí mencionadas no tienen ningún sustento, de modo que si se tiene presente que el daño no puede estar fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, por lo que cabe recordar como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que el daño susceptible de reparación, debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético' esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado' y esto no ocurre con el perjuicio solicitado, por lo antes explicado.

En sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Con respecto a la suma de 100 SMLMV, que se solicita por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la parte actora, no falleció. Y en gracia de discusión, en el condicionado general de la póliza objeto de la Litis, específicamente el literal j del

acápites 1.3 de exclusiones, se evidencia que esta tipología de perjuicios se encuentra excluida.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

**V.HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y  
EXCEPCIONES DE MERITO**

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

• **PRIMERA EXCEPCION DE MERITO**

**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL  
DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

“(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los

demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)"

*De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.*

*Para tales efectos, con respecto a la INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como especie de CAUSA EXTRAÑA exonerativa de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.*

*Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.*

*En el caso sub-judice la causa eficiente del accidente de tránsito, es el actuar negligente conductor de la motocicleta de placas PFH 49C, al no mantener la distancia de seguridad, con el vehículo de placas SZK-728, y esta causa se ubica dentro de la teoría de la "Culpa Exclusiva de la Víctima", como eximente de responsabilidad, puesto que la conducta del citado conductor, hoy demandante fue la que tuvo la incidencia fáctica causal en el accidente de tránsito, y por tanto, ocasionó la colisión con vehículo tipo camión, y en consecuencia se concretó el riesgo, por lo que el accidente fue el producto de una elección que le es reprochable al conductor del vehículos de la motocicleta de placas PFH 49C, hoy demandante, en tanto, está en contraposición con los deberes que buscan evitar daños, y por tanto se observa la materialización en una consecuencia lesiva, por lo que, es responsable exclusivo del daño, en tanto, tuvo la posibilidad de evitar la producción de resultado tan indeseado y no lo hizo, por lo que se configura la causal de exoneración de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, máximo cuando no está demostrado que portara casco, por lo que en conclusión el demandante fue quien vulneró los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito:*

*(...) "Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. [Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:]*

- [Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo].*

- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivos de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.*

- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. • Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 67 de este código.
- Los conductores y los acompañantes, cuando hubiere, deberán utilizar [casco de seguridad], de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (...)"

(...) "Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. 2. Deberán usar, de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. (...)"

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

Por lo tanto, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por lo que al demostrar la **CAUSA EXTRAÑA** en la modalidad de **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad, en tanto que el accidente de marras ocurrió en horas de la madrugada, y por tanto la precaución, y el cuidado debió ser mayor.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es **IMPROCEDENTE** la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por la demandante, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la **CAUSA EXTRAÑA** que rompe el nexo causal, solicito al despacho **DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

• **SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO**

**DISMINUCION DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL**

**CÓDIGO CIVIL.**

*Establece el Artículo 2357 del C.C:*

*“(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”*

*De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna índole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.*

*A este respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Fecha 24 de Agosto de 2.009, Expediente 2.001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:*

*“(...) Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)” Subrayado fuera de texto.*

*Prosigue la referida corporación:*

*“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)” Subrayado fuera de texto.*

*“(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)”*

*“(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)”*

*De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.*

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia de 21 de Febrero de 2.002, a saber:

*“(...) tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. (...)”*

*Así las cosas, precisa la Corte que: “(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas, es preciso advertir la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo, ambas, precisar su contribución o participación (...)”*

*De lo anterior se concluye sin lugar a duda, que en el sub-judice, deberá el fallador analizar la incidencia causal de quienes ejercieron las mismas a efectos de declarar la exclusión absoluta de responsabilidad o la disminución del quantum resarcitorio.*

*Para lo que nos ocupa y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total del demandado, por considerar evidente la inexistencia de nexos causal por la intervención exclusiva de la víctima, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la incidencia causal en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que en caso tal logren ser demostrados por la parte actora.*

**• TERCERA EXCEPCION DE MERITO.**

**EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUCIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.**

*Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (...) “no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.”<sup>3</sup>*

*No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6632017 (49402), de Enero 2 de 2017

no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)”<sup>4</sup> Subrayado fuera de texto.*

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

*“(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”<sup>5</sup>*

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco

<sup>4</sup> Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

<sup>5</sup> Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevénida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a la **demonstración del lucro cesante consolidado**, cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero que se dejaron de percibir, y que dejarán de entrar y las que posiblemente ingresarían al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevénida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Sobre este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018, estableció lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*

*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*

*Con respecto a la solicitud de los PERJUICIOS INMATERIALES, se reitera que uno de los fundamentos legales para imponer condena por **perjuicios morales** es el artículo 2536 del código civil que consagra la reparación de todo daño inferido a la persona, el daño puede afectar el patrimonio del individuo, su honra o su dignidad personal.*

*Sin embargo, su reconocimiento y cuantía, depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que esto conllevaría a un enriquecimiento ilícito.*

*No hay lucro con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quienes se consideran víctimas.*

*Según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.*

*El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el arbitrio judicial y de manera razonable y justa.*

*En consecuencia, el Juez que decide una demanda de indemnización de daño moral, debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.*

*La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.*

*Bajo ese derrotero, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, en Sentencia de fecha 28 de Junio de 2017, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, consideró:*

*“(...) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.*

*En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.*

*La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y*

*valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.*

*Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).*

*La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)*

*Concretamente la oposición tiene su fundamento en que por **DAÑO EMERGENTE PASADO**, se solicita la suma de \$1.000.000, sin embargo, no basta alegar el daño, sino que debe probarse, y no se allegó ningún documento que de fe de algún gasto, de modo que no tiene soporte probatorio alguno la erogaciones que solicita, porque no se dice ni siquiera el concepto, y se debió aportar algún soporte, que constate ese valor, por lo que no basta alegar un presunto daño emergente, sino está soportada y demostrada su cuantía con los medios probatorios idóneos, conducentes y pertinentes, de modo que el daño alegado, realmente **NO ES UN DAÑO CIERTO**, derivado del hecho generador del daño, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, enero. 21/13, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez ha dicho que para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal, pues la certeza es una circunstancia que guarda relación con la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, de modo que el daño, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual.*

*Ahora bien, sobre el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, se solicita la suma de \$4.095.480, y por **LUCRO CESANTE FUTURO**, se solicita la suma de \$211.941.090, pero es claro que, el demandante es pensionado, desde el 08 de febrero del 2002, y no quedó demostrado que el demandante desarrollará alguna actividad económica que le generará algún ingreso, y mucho menos probó que dejó de recibir alguna utilidad por cierto tiempo, de modo que si se tiene en cuenta el concepto de lucro cesante hace referencia exclusivamente a lo que indefectiblemente no se ganará, y las erogaciones allí mencionadas no tienen ningún sustento, de modo que si se tiene presente que el daño no puede estar fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, por lo que cabe recordar como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que el daño susceptible de reparación, debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético' esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado' y esto no ocurre con el perjuicio solicitado, por lo antes explicado.*

Ahora bien, lo que demuestra la calidad de pensionado y le brinda al juez el indicio necesario para negar este monto, es la Resolución 2236 del 15 de marzo del 2002, expedida por CASUR, que le reconoció la asignación de retiro, y el expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso el actor contra CASUR, cuyo conocimiento fue aprehendido por el Juzgado 1 Administrativo de Santa Marta, bajo el número de radicación número 47-001-33-31-001-2013-00151-00, con el objetivo de que se declarará la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación del retiro, situación que efectivamente logró el demandante, cuando el despacho profirió sentencia en primera instancia en donde declaró la nulidad de los oficios No. 9420, 9421, 918 del OAJ del 03 de diciembre de 2007, proferidos por el director de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, por medio del cual se había negado la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor.

Adicionalmente, también existe proceso con radicación 47-001-33-33-001-2016-00501-00, en el cuál se profirió auto del 12 de octubre de 2016 que libra mandamiento de pago expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo que adelantó el demandante en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de \$46.814.787, y en este proceso consta prueba documental denominada RESOLUCIÓN 5191 DEL 24 DE JUNIO DE 2014, que reitera, que el demandante devenga un asignación mensual de retiro por cuenta de CASUR desde el 08 de febrero del 2002 en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas computables para el grado, por lo que en consecuencia es claro que la parte actora se encontraba gozando su asignación de retiro desde antes del 2015, e inició un proceso en aras de que se le hiciera el reajuste de la asignación del retiro, por lo que es claro que no puede la presente acción convertirse en fuente de enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante, puesto que no se ha configurado el lucro cesante deprecado.

En sentencia muy reciente la SC5025-2020, precisó que el daño susceptible de reparación debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado. Sobre la certeza, manifestó que alude a la necesidad de que obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad, lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización, además, es el requisito más importante, de modo, que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna. Con respecto a que el daño sea directo, se precisó que este debe ser una consecuencia del agravio inferido, que pueda enlazarse del agravio inferido con el hecho contrario a derecho endilgado al agresor, en otras palabras, el daño debe ser la consecuencia inmediata necesaria de la falta de cumplimiento, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Con respecto a la suma de 100 SMLMV, que se solicita por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, debe recordarse que estos no se presumen, sino que deben demostrarse, y no basta simplemente alegarlos, además el monto que se solicita es excesivo, pues a pesar de que este, es un monto que el juez concede de acuerdo al arbitrio judicial, y en casos extremadamente graves de muerte, el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia dispuso el 18 de diciembre de 2018 la suma de (\$72.000.000) setenta y dos millones de pesos por reclamante, y en el caso que nos ocupa la parte actora, no falleció. Y en gracia de discusión, en el

condicionado general de la póliza objeto de la Litis, específicamente el literal j del acápite 1.3 de exclusiones, se evidencia que esta tipología de perjuicios se encuentra excluida

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles, sino de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Cabe anotar además que en los juicios en los que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

##### **LÍMITE DE ASEGURABILIDAD Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTÓMOVILES NO. 3008438**

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en las pólizas citadas menos el deducible pactado en la carátula de la póliza.

Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1103 del Código de Comercio, a saber:

*“(...) las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (...)”*

*“(...) Artículo 1089. Cuantía máxima de la indemnización. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

En el caso en concreto existe una Póliza de Seguro de Automóviles No. 3008438, con vigencia comprendida entre el 16 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, la cual tiene tomador, asegurado, y beneficiario al señor FERNEL ARIAS ARIZA,

dicha póliza tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil-por lesiones o muerte a una persona, sin embargo, tiene un límite asegurado de \$233.000.000 M/L, que el despacho debe tener en cuenta.

Asimismo, es menester, que se tomó en consideración lo dispuesto el aparte 1.3 EXCLUSIONES, en el literal j, del condicionado general de la póliza donde se excluye la indemnización por perjuicios morales, y no se acceda al monto de los 100 SMLMV que solicita el demandante:

### 1.3. EXCLUSIONES

#### 1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza.

AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

j. Perjuicios morales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.2 sobre los valores y sumas aseguradas:

### 3. 2. VALORES O SUMAS ASEGURADAS

#### 3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual -Amparo de Protección Patrimonial

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

a.El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida patrimonial por menoscabo de bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.

b.El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

En consecuencia, en el remoto evento de declarar la responsabilidad deprecada, se solicita al despacho tener en cuenta la estipulación contractual mencionada en precedencia.

### QUINTA EXCEPCIÓN DE MERITO

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.081 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO.**

Tal y como se ha mencionado, el artículo 1081 del C.Co, la manera cómo opera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a saber:

"(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)*

*En Derecho de Seguros el fenómeno de la prescripción opera de manera distinta que en el Derecho Civil, toda vez que mientras en este la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria, en aquel es la **extintiva** la que adquiere esta doble denominación.*

*Tenemos entonces que la prescripción es extintiva en el Derecho de Seguros y que puede ser Ordinaria de dos años **a partir del momento que da base a la acción que no es otro que el siniestro**, y **Extraordinaria de cinco años a partir del momento en que nace el respectivo derecho (igualmente la ocurrencia del siniestro)**.*

*Concordante con lo anterior, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Mayo 25 de 2011 M. P. Pedro Octavio Munar, Sentencia 50001310300320040014201 dicta:*

*“(...) En los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño. La Corte Suprema de Justicia recordó que, en cada caso, la prescripción se calcula de forma distinta. La acción directa contra la aseguradora, derivada del seguro de responsabilidad civil, prescribe en cinco años, desde que ocurre el siniestro o el hecho imputable al asegurado, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.*

*La Sala Civil de la Corte reiteró que este término solo se aplica, si la reclamación judicial involucra a la víctima como accionante y a la sociedad emisora del seguro como accionada.*

*Por lo tanto, no es posible aplicarlo en virtud de un llamamiento en garantía, pues, en esa hipótesis, la aseguradora hace las veces de tercero que responde por el causante del daño, ante una eventual condena.(...)”.*

*Sabido es que la prescripción extintiva es una institución jurídica que como su nombre lo indica tiene como efecto **extinguir** los derechos del acreedor en virtud de su inactividad en el transcurso del término establecido previamente por el legislador.*

*Ahora bien, para los anteriores efectos, conviene reiterar que **NO EXISTIO INTERRUPCION CIVIL ni NATURAL DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO**, pues la simple reclamación extrajudicial para el pago de la indemnización no configura causal de interrupción de dicho término.*

*A ese respecto, la doctrina ha sido unánime al manifestar:*

*“(...) Debe, en suma, quedar muy claro que **ni la presentación de la reclamación ni el aviso del siniestro son circunstancias que tengan eficacia para interrumpir la prescripción emanada del contrato de seguro** (...)” LOPEZ BLANCO, HERNAN. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO. BOGOTA. 2.010. DUPRE EDITORES. PG. 318.*

*A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de Noviembre de 1.994, Expediente 4443, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianeta, manifestó lo siguiente:*

*“(...) Precisa la Corte que en materia de seguros, la legislación patria consagra dos tipos de prescripciones para "las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen": la ordinaria y la extraordinaria. ... Pero tratándose*

de prescripción ordinaria, **ha preceptuado el legislador que ésta "será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"** ... Luego, la prescripción ordinaria de dos años de las acciones derivadas de un contrato de seguro de vida, comienza a correr cuando se ha conocido o debido tener conocimiento de la muerte del asegurado, porque si con esta se configura siniestro ... que le da origen al poder de reclamar el valor del seguro ... basta simplemente el conocimiento que de ella se tenga (vgr. por el testimonio, certificaciones, conocimiento directo, etc.) o que, por las circunstancias que la rodea, ha debido tenerse ese conocimiento de hecho (vgr. como cuando trata de familiares o allegados que vivían con el difunto, o eran vecinos, y que, por estos y otros motivos, debieron conocer, etc.) o de derecho (vgr. registro de defunción), pues a partir de este momento se adquiere el entendimiento suficiente para solicitar las reclamaciones y promover las acciones del caso. ... tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al del vencimiento del anterior, para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda, que son: el de cinco días, que arranca siempre desde el día siguiente al de la admisión de la demanda, para que el demandante provea lo necesario para notificar el auto admisorio al demandado; el de diez días para la notificación personal del auto admisorio al demandado; y, el de dos meses, para que si dentro del plazo anterior no se pudo notificar personalmente al demandado, el demandante "efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem...". De tal suerte, el plazo de los dos meses comienza invariablemente desde el día siguiente al del vencimiento de los diez días que tiene el juzgado para notificar personalmente al demandado, sin perjuicio de la presteza que haya empleado el demandante para obtener más prontamente el emplazamiento de aquél"

Del examen del expediente, aparece que ... falleció ... e igualmente se encuentra demostrado que la demanda inicial fue presentada el 29 de marzo de 1990 ... Pues bien, como surge con absoluta transparencia de las actuaciones procesales que acaban de ser mencionadas, es evidente que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que para ella establecía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, razón ésta por la cual, no puede tenerse como interrumpida la prescripción desde la fecha en que la demanda fue presentada y, dado que la notificación del auto admisorio de esta se efectuó el día 6 de junio de 1990 (no 6 de julio de ese año, como afirma la parte recurrente en casación), forzosamente ha de concluirse que no erró el Tribunal al declarar la prescripción alegada por la parte demandada como excepción invocando para el efecto lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que entre el 25 de abril de 1988 ... y en la que, por el carácter de los demandantes debió conocerse, cuestión indiscutida en el proceso) y la fecha en que se cumplió la notificación del auto admisorio de la demanda ... transcurrieron más de dos años, tiempo señalado por la norma citada del Código de Comercio para que opere la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.(...)"

La misma corporación en Sentencia del 07 de Julio de 1.977, Magistrado Ponente Dr. José María Esguerra Samper, manifestó lo siguiente:

"(...) El término de una y otra prescripción comienza a correr desde momentos distintos así: ... El de la ordinaria, a partir de cuándo el interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, "del hecho que da base a la acción". **Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro,**

entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como "la realización del riesgo asegurado", o sea del hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (...)"

Otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, expone con claridad:

*"(...) En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, **pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.** Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo. (...)"<sup>6</sup>*

Como corolario de lo anterior, conviene recordar que el Artículo 1.081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones que da origen el contrato de seguro, es **NORMA IMPERATIVA POR SU NATURALEZA Y SU TEXTO**, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público, pues obsérvese que la disposición expresamente establece que tales términos "(...) no podrán ser modificados por las partes (...)".

• <b>SEXTA EXCEPCION DE MERITO.</b>
<b>GENERICA O INNOMINADA.</b>

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

<b>VI.PRUEBAS.</b>
--------------------

Solicito se decreten y se tengan como tales:

<b>Documentales.</b>
----------------------

- Las obrantes en el expediente.
- Copia simple de la póliza de seguro de automóviles y sus condiciones generales (Anexo 1)
- Copia simple de derecho de petición de información enviada por el suscrito en nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS SA. a la entidad **CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLÍCIA NACIONAL** vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2021. Y su soporte de envío. (Anexo 2).

<sup>6</sup> Sentencia de 2007 febrero 12, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Villamil Portilla, Edgardo.

### **Prueba de oficio**

- Invocando lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. [1] consonante con el artículo 169 y 170 del C.G.P., solicito al despacho se sirva requerir a la entidad entidad **CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLÍCIA NACIONAL – CASUR**, para que se sirva dar respuesta a órdenes del Despacho, de Derecho de petición de información radicado por el suscrito el día 31 de marzo de 2021, requiriendo información relacionada con la asignación mensual de retiro otorgada por dicha entidad.

[1] Artículo 173 C.G.P. “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

(...) “Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (...)”

(...) “Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)”

### **Interrogatorio de Parte.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 198 del C.G.P.<sup>7</sup>, SOLICITO al despacho se sirva decretar y practicar **INTERROGATORIO DE PARTE a la PARTE DEMANDANTE**, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda.

### **VIII.ANEXOS**

- Documentos aportados como prueba.
- Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, (Anexo 2)

### **VIII.FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P., y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

<sup>7</sup> Artículo 198 del C.G.P. “(...) El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...)”

**IX. NOTIFICACIONES.**

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

<b>APODERADO.</b>	<b>DIRECCION FISICA.</b>	<b>DIRECCION ELECTRONICA.</b>
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 57 N° 99ª – 65, Oficina 1109, Torre Sur, Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	<a href="mailto:danielgeraldino@hotmail.com">danielgeraldino@hotmail.com</a>

Quien suscribe,



**DANIEL GERALDINO GARCIA.**  
**C.C. 72.008.654 de Barranquilla.**  
**T.P. 120.523 del C.S.J.**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA FERNEL DE JESUS ARIZA - RAD. 2020-00067 - VERBAL - LUIS ROBERTO GARIZABALO VS. JUAN MANUEL TORRADO Y OTROS**

María José Torrado (OMP Abogados) <mtorrado@ompabogados.com>

Jue 8/04/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernandomelladof@hotmail.com <fernandomelladof@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS FERNEL.pdf; LLAMAMIENTO Y ANEXOS AXA.pdf;

Señores

**JUZGADO (002) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciénaga - Magdalena

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**

**DEMANDADOS: JUAN MANUEL TORRADO JACOME**

**FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**RAD: 471893153002-2020-00067-00**

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. Contestación de la demanda y anexos (15 folios)
2. Llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (09 Folios)

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ apoderado del señor FERNEL DE JESUS ARIAS, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) y al número de celular 313 511 92 67.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Le copio el presente correo al apoderado de la parte demandante – Fernando Mellado, para su conocimiento y del despacho, a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de demanda.

Atentamente,

**María José Torrado Dávila**

**OMP | Abogados**

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: (+57) 3104593736

Correo Electrónico: [mtorrado@ompabogados.com](mailto:mtorrado@ompabogados.com)

Barranquilla, Colombia

Señores

**JUZGADO (002) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIENAGA - MAGDALENA**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**

**DEMANDADOS: JUAN MANUEL TORRADO JACOME**

**FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA**

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**RAD: 471893153002-2020-00067-00**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA**, de conformidad con poder especial debidamente otorgado, en oportunidad y mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda formulada en contra de mi representado, en los términos que a continuación expreso:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor **FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1:** Este punto contiene dos apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- Manifiesto al despacho, que a mi representado no le consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, ya que no hizo parte del mismo.
- Ahora bien, en cuanto a las afirmaciones que continúan el relato de este hecho, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, sobre lo que a sus consideraciones obedece a la forma como ocurrió el accidente de tránsito de fecha 26 de diciembre de 2015 y la responsabilidad del señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME conductor del vehículo de placas SZK-728. Por lo que desde ya me opongo a lo manifestado en este hecho con relación a que la responsabilidad recae en cabeza de mi

representado y me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 2:** Este punto contiene dos apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- No es cierto como plantea el hecho el apoderado de la parte actora, de lo cual me opongo desde ya por no tener asidero fáctico, toda vez que la responsabilidad del vehículo de placas SZK-728 conducido por el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, se encuentra sujeta a debate probatorio y así poder determinar quien ostenta la calidad de siniestrante.
- Es cierto, que al momento del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, el vehículo de placas SZK-728 tenía vigente póliza de seguros de automóviles No. 3008438 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**AL HECHO 3:** Es cierto, para la fecha del accidente de tránsito el vehículo de placas SZK – 728 marca Chevrolet FRR tenía vigente póliza de Seguro Obligatorio Accidente de Tránsito SOAT No. AT 1318 15784730 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**AL HECHO 4:** Es cierto, Es cierto, de conformidad con el documento – Licencia de Tránsito del vehículo de placas SZK-728 figura como propietario mi representado, el señor FERNEL DE JESUS ARIAS ARIZA.

**AL HECHO 5:** No es cierto, toda vez que no constituye un hecho sino apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante sobre a lo que a sus consideraciones obedece a la forma como ocurrió el accidente de tránsito de fecha 26 de diciembre de 2015 y la responsabilidad del señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME conductor del vehículo de placas SZK-728. Por lo que desde ya me opongo a lo manifestado en este hecho con relación a que la responsabilidad recae en cabeza de mi representado y me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 6:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- Manifiesto al despacho que no le consta a mi representado, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424 pues no fue partícipe del accidente de tránsito de fecha 26 de diciembre de 2015. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.
- En cuanto a las afirmaciones que continúan el relato de este hecho, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, sobre lo que a sus consideraciones obedece a un error en la hipótesis del accidente de tránsito.

**AL HECHO 7:** Manifiesto al despacho que el mencionado hecho, constituye una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante sin fundamento legal o probatorio, sobre lo que a sus consideraciones obedece a inconsistencias del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424,

las cuales están sujetas a debate probatorio. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 8:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- Manifiesto al despacho que no le consta a mi representado, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424 pues no fue partícipe del accidente de tránsito de fecha 26 de diciembre de 2015. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.
- En cuanto a las afirmaciones que continúan el relato de este hecho, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas sin sustento legal ni probatorio por parte del apoderado de la parte demandante, sobre a lo que sus consideraciones obedecen a un error analítico por parte de los agentes de tránsito que suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424. Por lo que es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás no pueden ser valoradas como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde probar.

**AL HECHO 9:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- En cuanto a la afirmación inicial, manifiesto al despacho que el mencionado hecho, constituye una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante sin sustento legal ni probatorio, sobre a lo que sus consideraciones obedecen a un error por parte de los agentes de tránsito que suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004424 al momento de colocar la hipótesis del accidente de tránsito.
- Por lo que desde ya me opongo a lo manifestado en este hecho en relación con la responsabilidad que recae en cabeza del señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, toda vez que los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, sólo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y de Transporte, además resalto que dicho Informe de Tránsito, no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

**AL HECHO 10:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que desconoce la investigación en curso ante la Fiscalía 01 Local de Ciénaga y las órdenes remitidas a Policía Judicial por parte de este despacho. Razón por la cual, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 11:** Este punto contiene apreciaciones que merecen un estudio por separado:

- Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que desconoce la investigación en curso y los hechos expuestos en conocimiento ante la Fiscalía 01 Local de Ciénaga. Razón por la cual, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran
- Ahora bien, No es cierto, que del Informe Investigador aportado en el presente proceso, se pueda determinar aún la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito en cual se vio involucrado, a razón de que los Informes Investigadores de Laboratorio, constituyen un elemento material probatorio sujeto al análisis de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal, quiere ello decir, que en el presente proceso el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13 no tiene fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad de los demandados.

Además resalto que dicho Informe Investigador, no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso. Por lo anterior, tal Informe dentro del contexto probatorio en que fue aportado, sólo puede ser valorado como una prueba documental, para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como una prueba que determine la responsabilidad en cabeza de los demandados.

**AL HECHO 12:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, ya que este no tiene conocimiento de las lesiones sufridas por el señor LUIS ROBERTO GARIZABALA. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

**AL HECHO 13:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que desconoce la investigación en curso y los hechos expuestos en conocimiento ante la Fiscalía 01 Local de Ciénaga. Razón por la cual, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 14:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, ya que este no tiene conocimiento de las incapacidades otorgadas al señor LUIS ROBERTO GARIZABALA. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

**AL HECHO 15:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que desconoce la investigación en curso ante la Fiscalía 01 Local de Ciénaga contra el señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME y las ordenes expedidas por ese despacho a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. Razón por la cual, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

**AL HECHO 16:** Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representado, toda vez que si bien hizo parte del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2015, este no hizo parte del procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO efectuado por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, a su vez, tampoco fue notificado de dicho dictamen para ejercer su derecho de contradicción. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo componen.

### OBJECION FRENTE A LA LIQUIDACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de los perjuicios realizada por el apoderado del demandante en escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

En primer lugar, en cuanto al **daño emergente**, es claro que en el escrito de demanda, el apoderado del demandante afirma que este perjuicio sea desestimado por un valor de \$1.000.000, sin embargo, no acredita a que corresponde dicho daño, como tampoco aporta al despacho facturas, comprobantes de pago del mismo u otro documento equivalente, por lo que no puede haber reconocimiento de este perjuicio y así solicito se declare.

En segundo lugar, En lo relacionado con **el lucro cesante**, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneo que demuestre tal perjuicio. Cabe resaltar que no se aporta prueba que demuestre los eventuales ingresos del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, como lo podrían ser contratos laborales, contrato de prestación de servicios, declaración de renta u otro documento equivalente.

Con respecto a este punto debo manifestar que solo se limita el demandante a establecer los valores correspondientes al lucro cesante del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, amén de la orfandad de la prueba que demuestre los ingresos del demandante.

En tercer lugar, también se observa el cobro de **incapacidad médico legal por 140 días**, sin embargo, dicho rubro ya se encuentra previamente incluido en lo que debería ser la liquidación del lucro cesante consolidado. En ese sentido, nos encontramos frente a una presunta doble indemnización.

Además, debemos tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante señala una fórmula para tasar el lucro cesante consolidado y futuro, las cual no se encuentra ajustada a derecho toda vez que omite el hecho de que el demandante únicamente presenta lesiones en su integridad razón por la cual debe tomarse como referencia la pérdida de capacidad laboral calificada hasta el momento por parte de la Junta Regional de Calificación del Magdalena la cual corresponde a un 18%.

No puede procurar el apoderado de la parte demandante efectuar una liquidación de lucro cesante, como si estuviéramos frente a un caso de fallecido.

Por tales motivos, objetamos la liquidación de los perjuicios efectuada por el demandante en este proceso, y como consecuencia de los errores e inexactitudes antes descritos solicitamos que los dichos perjuicios no sean reconocidos por no tener las bases necesarias para ser acogido por este despacho.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado, se opone de manera expresa a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por ausencia de presupuestos fácticos y sustanciales.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

#### **1. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Así las cosas, en punto de la causa exclusiva del daño debemos mencionar que se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es al señor **LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**, quien conducía la motocicleta de placas PFH-49C.

La conducta del señor **LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**, tuvo incidencia causal en los hechos que produjeron los perjuicios cuya indemnización se reclaman en el presente proceso; fue su conducta

culposa la causa exclusiva de los daños alegados, quien realizo una maniobra peligrosa, transitando en el carril izquierdo por donde transitaba el camión de placas SZK-728.

Es claro, que si el conductor de la motocicleta no hubiera realizado esa maniobra peligrosa, de seguro no se hubiera dado la colisión con el vehículo camión de propiedad de mi representado, el cual transitaba por su carril a una velocidad permitida.

La conducta riesgosa asumida por el conductor de la motocicleta de placas PFH-49C, **LUIS ROBERTO GARIZABALO ZUÑIGA**, se encuentra prohibida por el Código Nacional de Tránsito y Transporte en su artículo 94, el cual me permito transcribir:

**“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)*”

Es por ello, que al tener dicha circunstancia en claro, se debe exonerar totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de la causa extraña.<sup>1</sup>

Con todo lo anterior es claro que el demandante, se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que el demandado en el presente proceso no ha sido la causante del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre el demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendido.

## **2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR JUAN MANUEL TORRADO JACOME COMO CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SZK-728**

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se

---

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. Tratado de Responsabilidad Civil. TOMO II. Segunda Edición. Editorial Legis. 2007. Pag. 135.

trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante no le basta con afirmar la causa del accidente fue por conducta imprudente o negligente del demandado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas.

Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...**” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999 señala que:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, **para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este.**”

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de existir el daño, entendido como las lesiones ocasionadas al señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, no puede atribuirse el mismo a mi representado, amén de no estar acreditada la culpa en cabeza de este.

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de existir el daño, entendido como las lesiones ocasionadas al señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, no puede atribuirse el mismo a mi representado, amén de no estar acreditada la culpa en cabeza de este.

Conforme a lo anterior y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al demandado, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

### **3. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido éste tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

#### 4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante"*.

En cuanto al **daño emergente**, es claro que en escrito de demanda, el apoderado del demandante afirma que este perjuicio sea desestimado por un valor de \$1.000.000, sin embargo, no acredita a que corresponde dicho daño, como tampoco facturas ni comprobantes de pago del mismo, por lo que no puede haber reconocimiento de este perjuicio y así solicito se declare.

En lo relacionado con **el lucro cesante**, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestre tal perjuicio. Cabe resaltar que no se aporta prueba que demuestre los eventuales ingresos del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, como lo podrían ser contratos laborales, contrato de prestación de servicios, declaración de renta. Sólo se limita el demandante a establecer los valores correspondientes al lucro cesante del señor LUIS ROBERTO GARIZABALO, amén de la orfandad de la prueba que demuestre los ingresos del demandante.

En lo que corresponde a los **perjuicios de orden extrapatrimonial**, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Así las cosas, no es posible que le sea reconocido a los demandantes indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, ya que no existe prueba ni siquiera sumaria de que se hayan ocasionado tales perjuicios.

## 5. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil no pueden constituirse de forma que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales, tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y fórmulas financieras que precisan el daño realmente sufrido; amen de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de los mismos.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.”*

Situación que se observa claramente, ya que el apoderado del demandante solicita el pago de **incapacidad médico legal por 140 días**, sin embargo, dicho rubro ya se encuentra previamente incluido en lo que debería ser la liquidación del lucro cesante consolidado. En ese sentido, nos encontramos frente a una presunta doble indemnización.

Además, debemos tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante señala una fórmula para tasar el lucro cesante consolidado y futuro, las cual no se encuentra ajustada a derecho toda vez que omite el hecho de que el demandante únicamente presenta lesiones en su integridad razón por la cual debe tomarse como referencia la pérdida de capacidad laboral calificada hasta el momento por parte de la Junta Regional de Calificación del Magdalena la cual corresponde a un 18%.

No puede procurar el apoderado de la parte demandante efectuar una liquidación de lucro cesante, como si estuviéramos frente a un caso de fallecido.

## **6. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Adicionalmente no se puede desconocer que el conductor de la motocicleta de placas PFH-49C debía también desplegar una actividad diligente y precavida al momento de invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas SZK – 728.

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

## **7. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al señor JUAN MANUEL TORRADO JACOME, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

### **PRUEBAS**

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

Las que obran en el expediente.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se cite al demandante LUIS ROBERTO GARIZABALO, para que absuelva interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, especialmente sobre todo lo ocurrido el día del accidente de tránsito y las lesiones sufridas.

### **PRUEBA PERICIAL:**

Solicito se tenga como prueba pericial y se le dé el trámite correspondiente, al Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13, realizado por el perito en reconstrucción de accidentes de tránsito – JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ de la SIJIN-DITEA. Quien podrá ser notificado al correo electrónico [Javier.ruge@correo.policia.gov.co](mailto:Javier.ruge@correo.policia.gov.co) y celular 3012058076.

Solicito se cite al perito en reconstrucción de accidentes de tránsito – JAVIER ENRIQUE RUGE GOMEZ de la SIJIN-DITEA. Quien podrá ser notificado al correo electrónico [Javier.ruge@correo.policia.gov.co](mailto:Javier.ruge@correo.policia.gov.co) y celular 3012058076, para que se sirva comparecer a la audiencia y esclarezca lo consagrado en el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13.

### **RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

### **ANEXOS**

- El anunciado en acápite de prueba pericial.
- Poder especial otorgado al suscrito

### **NOTIFICACIONES**

- El demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- El señor Fernel De Jesus Arias Ariza, recibirá notificaciones en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico [fernel781121@gmail.com](mailto:fernel781121@gmail.com).

- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla.  
Correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) Celular. 3135119267

Del Señor Juez, atentamente,



**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**  
**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla**  
**T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.**  
M.J.T.D.- AC325